

**INFORME:** Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintiséis (2026). Paso al Despacho la acción de tutela recibida el 2 de febrero de 2025 fecha al correo electrónico institucional a las 04:01 pm horas, dentro de la que es accionante HENRY YECID SÁNCHEZ SAAVEDRA, actuando en nombre propio, en contra de la Fiscalía General de la Nación, Unión Temporal UT y Universidad Libre por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos. Con solicitud de medida provisional. Queda radicada con el número 110001131800420260023 00. Sírvase proveer.

*Jully Fernanda Gómez Cárdenas*  
**Jully Fernanda Gómez Cárdenas**  
**Oficial Mayor**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 4° PENAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**

<b>Radicado</b>	:	11000113180042026002300
<b>Accionante</b>	:	HENRY YECID SÁNCHEZ SAAVEDRA
<b>Accionada</b>	:	Fiscalía General de la Nación y otros
<b>Asunto</b>	:	Acción de tutela.
<b>Providencia</b>	:	Auto avoca conocimiento y niega medida provisional

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintiséis (2026).

Este Juzgado, al ser competente para conocer y tramitar la presente acción constitucional, **AVOCA** conocimiento y admite la demanda de acción de tutela formulada por HENRY YECID SÁNCHEZ SAAVEDRA, identificado con cédula de ciudadanía , contra la fiscalía general de la Nación, Unión Temporal UT y Universidad Libre.

Igualmente, teniendo en cuenta la solicitud de medida provisional, de acuerdo con el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, estas pueden solicitarse y ordenarse desde la presentación de la solicitud de tutela hasta antes de expedirse el fallo cuando exista *necesidad y urgencia* de proteger de manera inmediata derechos fundamentales y que la decisión de fondo no se torne eventualmente inane. Establece la norma:

“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.”

De acuerdo con lo anterior, la medida provisional solicitada HENRY YECID SÁNCHEZ SAAVEDRA, no está llamada a prosperar, en razón a que, la suspensión de la publicación de resultados de la lista de elegibles para fiscales delegados ante los jueces del circuito, y la audiencia de escogencia de sedes, no amerita un pronunciamiento anticipado del juez constitucional.

No se observa que al no informar el puesto de ubicación definitiva en la lista de elegibles y la publicación de los resultados ocasioné urgencia de adoptar una decisión inmediata sin que se permita si quiera el derecho de defensa y contradicción de los accionados. Por el momento, respecto de los derechos que la accionante considera conculcados no se acreditó que se encuentre en una situación de urgencia manifiesta o peligro inminente que conlleve a otorgar la medida provisional requerida y que no pueda esperar el término expedito de la acción de tutela para emitir una decisión en el asunto. Por lo tanto, se negará la medida provisional solicitada.

En consecuencia, se ordena:

1. Tener como pruebas las aportadas por el accionante y las demás pruebas que el Juzgado considere necesarias para resolver la acción.
2. **Oficiar** a las accionadas adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que dentro del término perentorio de **dos (2) días hábiles**, contados a partir de su recibido, se pronuncie sobre los hechos y pretensiones consignados en la demanda de tutela y aporte los medios de prueba que deseé hacer valer.
3. **Negar la medida provisional** solicitada por HENRY YECID SÁNCHEZ SAAVEDRA.

**Notifíquese y cúmplase**



**Catalina Ríos Peñuela**

**Jueza 4 Penal para Adolescentes con Función de Conocimiento  
Bogotá**